

RESOLUCIÓN No. 0772

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS "**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 110 de 2007, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, empresa identificada con Nit. No. 830.052.838-9, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, de propiedad de la señora Blanca Nieves Puentes. Además, se exige la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera, de conformidad con lo establecido mediante la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 y 1277 de 1996.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005**, mediante el cual se ratificó la medida de cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación, llevada a cabo en la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, la cual fue ordenada en el artículo primero de la resolución 706 de 2003. Así mismo se impuso medida de suspensión de actividad minera en sus fases de beneficio y transformación que se adelanta en la Ladrillera.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Auto No. 2803 del 04 de octubre de 2005**, mediante el cual



se inició proceso sancionatorio en contra de la señora BLANCA NIEVES PUENTES, en calidad de propietaria de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, por haber incurrido presuntamente en conductas que deterioraron el medio ambiente, por haber desarrollado presuntamente actividad minera transformadora sin permiso de emisiones atmosféricas previo, por no haber presentado el Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental solicitado e incumplir presuntamente con lo establecido en la resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999 y la Resolución DAMA No. 706 del 22 de mayo de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 1138 del 18 de mayo de 2007**, mediante el declaró responsable a la señora BLANCA NIEVES PUENTES, en calidad de propietaria de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, por haber incurrido en conductas que deterioraron el medio ambiente, por desarrollar actividad minera transformadora sin permiso de emisiones atmosféricas previo, por no presentar el Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental solicitado e incumplir lo establecido en la resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999 y la Resolución DAMA No. 706 del 22 de mayo de 2003. Se impuso como sanción una multa neta por valor de CINCUENTA (50) smlmv al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.685.000,00).

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental, expidió el Concepto Técnico No. 12195 del 06 de noviembre de 2007, de conformidad con la visita realizada los días 27 de junio y 08 de agosto de 2007, en el cual se concluye:

### ...4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Según se pudo verificar en visita realizada el 27 de junio de 2007, en la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U. no se realizan actividades mineras de extracción; sin embargo realizan beneficio y transformación de arcillas que son extraídas en otras zonas, por tanto los propietarios de esta fabrica no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005 en lo relacionado con la suspensión de actividades de beneficio y transformación.
- 4.2. Los propietarios de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005 en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA-



48



- 4.3. *La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, generan impactos al ambiente; principalmente al paisaje, recurso hídrico, suelo, aire y comunidad, tal como se explica en el numeral 3.3.*
- 4.4. *En el predio se identificaron problemas de inestabilidad, tipo flujos de tierra locales y de pequeña magnitud. Se debe llevar a cabo la implementación de las medidas de mitigación, producto de un estudio geotécnico detallado, con el fin de garantizar la estabilidad en el sector, tal como se establece en los términos de referencia entregados.*
- 4.5. *En el predio donde funciona la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., se esta realizando de manera ilegal, el vertimiento de residuos sólidos, compuestos por materiales de excavación y arcillas, extraídos en otras áreas y de los cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre el recurso hídrico y el paisaje.*
- 4.6. *Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, requerir al propietario de la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U. para que suspenda inmediatamente en el predio de su propiedad e independientemente de su procedencia, el vertimiento o deposito de residuos sólidos; tales como, materiales de excavación y arcillas.*
- 4.7. *Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental, que con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, se informe a la Alcaldía Local de San Cristóbal sobre el vertimiento ilegal de residuos sólidos, tales como materiales de excavación y arcillas, en el predio donde funciona la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U., materiales de los cuales se desconoce su procedencia..."*  
(Subrayado fuera del texto)

Que así mismo, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 14433 del 07 de diciembre de 2007, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas el 10 de octubre de 2007 a la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, estableciendo lo siguiente:

"... 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Durante la visita no se encontró el funcionamiento el horno de la Ladrillera El Progreso; sin embargo se encontró carbón, retal de madera, producto en zona de secado y se informó que esporádicamente se encuentran realizando actividades de beneficio y transformación de minerales, por lo que se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 2547 del 4 de Octubre de 2.005, emitida por el DAMA, en el que se impone la medida preventiva de suspensión de este tipo de actividades, por lo tanto se recomienda que se realice el desmantelamiento del horno con el objeto de que no se ponga nuevamente en funcionamiento.*

5. CONCLUSIONES

5.1. *De acuerdo con la visita realizada el 10 de Octubre de 2007, la Oficina de Control de emisiones y Calidad del Aire establece:*



al



- No se ha dado cumplimiento a la Resolución 2547 del 4 de Octubre de 2.005, en la que el DAMA ordena la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción que se lleva a cabo en la Ladrillera El Progreso, ya que se informó que esporádicamente se pone en funcionamiento el horno.
- Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental determinar la viabilidad de solicitar al representante legal realizar el desmantelamiento del horno instalado en la Ladrillera El Progreso con el objeto de evitar la reactivación de la actividad... (Subrayado fuera del texto)

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 4309 del 31 de marzo de 2008, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas el 02 de noviembre de 2007 y 03 de enero de 2008 a la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, determinando:

**"...ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PREDIO.**

*Como se observa en la fotografía No. 1, en La Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U., no se están realizando actividades de extracción de arcillas; no son claros los indicios sobre las actividades mineras extractivas que se desarrollaron en el talud ubicado en la zona posterior de la planta, ya que este se encuentra cubierto de vegetación; sin embargo, en el sector sur del predio contiguo a la Ladrillera Montebello, se conserva un talud vertical que debe ser restaurado, el cual, según el propietario fue ocasionado por la ladrillera vecina; sin embargo, es necesario dejar en claro que este talud por encontrarse en terrenos de la Ladrillera El Progreso, debe ser restaurado por los propietarios de esta.*

En la fabrica se realizan actividades de beneficio y transformación, para lo cual se cuenta con un molino y extrusora en mal estado de conservación (fotografía No. 2), produciéndose bloque y ladrillo, que son cocidos en un horno Loco o de Llama (fotografías No. 3 y 4).

*En el predio se encontraron pilas de ladrillo y bloque en proceso de secado, y material ya terminado listo para comercializar; sin embargo se ha encontrado que gran parte de estos materiales se perdieron debido al efecto de las lluvias (fotografías No 2 y 4).*

Como se aprecia en la fotografía No. 1, en el predio se acumulan residuos sólidos de contenido arcilloso, que en ocasiones viene mezclado con plástico, madera, escombros y otros elementos. Estas arcillas son utilizadas como materia prima en el proceso industrial.

**3.3. ASPECTOS AMBIENTALES.**

*En el predio se observa vegetación en la ladera ubicada al oriente del predio, donde se distinguen algunos arbustos nativos, así como retamo y eucalipto; también es notorio el surgimiento de pastos en diversos sectores del predio (fotografía No. 1). La zona de la planta se encuentra desprovista de vegetación, sin barreras vegetales que mitiguen el impacto paisajístico.*

*La cocción o transformación de los productos cerámicos; al realizarse en un horno loco o de llama, produce gran cantidad de gases contaminantes que son arrojados directamente a la atmósfera.*



JA



En el predio de la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U., no se observa la implementación de ninguna medida de manejo ambiental adecuado, principalmente se nota la ausencia de sistemas para el manejo de aguas de escorrentía y estructuras de sedimentación.(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *Conforme a las visitas realizadas los días 2 de noviembre de 2007 y 3 de enero de 2008, en la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U. no se realizan actividades mineras de extracción; sin embargo se continúan realizando actividades de beneficio y transformación de arcillas, las cuales son transportadas desde otras zonas, por tanto los propietarios de la ladrillera no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005.*
- 4.2. *Los propietarios de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005 en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRA-*
- 4.3. *En el predio donde funciona la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., se están acumulando residuos sólidos de contenido arcilloso, los cuales son transportados desde otras zonas, desconociéndose su procedencia, estos materiales son utilizados como materia prima en la actividad industrial que se desarrolla en el predio.*
- 4.4. *Se reitera solicitud a la Dirección Legal Ambiental, para que requiera a los propietarios de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U. la suspensión de la acumulación de residuos sólidos de contenido arcillosos en el predio de su propiedad.*
- 4.5. *Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental, que con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, se informe a la Alcaldía Local de San Cristóbal sobre el vertimiento ilegal de residuos sólidos, tales como materiales de excavación y arcillas, en el predio donde funciona la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U., materiales de los cuales se desconoce su procedencia." (Subrayado fuera del texto)*

Que conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que existe un reiterado incumplimiento de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, respecto de la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005, en su artículo segundo y siguientes, donde esta Entidad impuso medida de suspensión de actividad minera en sus fases de beneficio y transformación que se adelanta en la Ladrillera, ocasionando graves perjuicio ambientales.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 12195 del 06-11-07, 14433 del 07-12-07 y 4309 del 31-03-08, emitidos en razón de las visitas practicadas a la **LADRILLERA EL**





**PROGRESO E.U.**, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que, de acuerdo con lo observado en las visitas técnicas realizadas los días 27 de junio, 08 de agosto de 2007, 10 de octubre de 2007, 02 de noviembre de 2007 y 03 de enero de 2008 a la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, se evidenció que se continuaban realizando actividades mineras en sus fases de beneficio y transformación, a pesar de haber sido objeto de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005, en su artículo segundo y siguientes.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos en contra de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, en cabeza de su Representante Legal, señora BLANCA NIEVES PUENTES quien se identifica con la C.C.No. 46.370.043 de Floresta (Boyacá), por realizar presuntamente actividades mineras en sus fases de beneficio y transformación, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 12195 del 06-11-07, 14433 del 07-12-07 y 4309 del 31-03-08, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, en cabeza de su Representante Legal, señora BLANCA NIEVES PUENTES, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos en contra de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, en cabeza de su Representante Legal, señora BLANCA NIEVES PUENTES, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna,



JP



degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente. (...)*

## **12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*





*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y en el Decreto 357 de 1997, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a esta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, empresa identificada con Nit. No. 830.052.838-9, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, en cabeza de su Representante Legal, señora BLANCA NIEVES PUENTES quien se identifica con la C.C.No. 46.370.043 de Floresta (Boyacá), por realizar presuntamente actividades mineras en sus fases de beneficio y transformación, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, con lo cual deja incursos a la Ladrillera investigada en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo segundo y siguientes de la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005.





**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular en contra de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, empresa identificada con Nit. No. 830.052.838-9, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, en cabeza de su Representante Legal, señora **BLANCA NIEVES PUENTES** quien se identifica con la C.C.No. 46.370.043 de Floresta (Boyacá), el siguiente cargo:

**Cargo único:** Por haber ejecutado presuntamente actividades mineras de beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades mineras, incumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo y siguientes de la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005 y lo establecido en numeral 2 literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Representante Legal de la Ladrillera presuntamente infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-98-23 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El expediente DM-06-98-23 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13ª Este No. 25ª-60 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.




JP



**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

10 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez  
Revisó: Constanza Zúñiga  
CT. 12195 del 06-11-07, 14432 del 07-12-07 y 4309 del 31-03-08  
Exp. DM-06-1998-23  
Minería

